

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO**

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE
PUERTO RICO, su sindicato,
ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE
PUERTO RICO-LOCAL SINDICAL, por sí
y en representación de sus miembros;

Recurrida,

vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN;
HON. JULIA KELEHER, en su carácter
oficial como Secretaria del
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Peticionario.

TSPR NÚM. CT-2018-0006

TA NÚM. KLAN201800741

TPI NÚM. SJ2018CV01799

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA

ALEGATO DE LAS INTERVENTORAS

O'NEILL & BORGES LLC

Abogados de las Interventores

250 Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800

San Juan, PR 00918-1813

Teléfono: 787-764-8181

Telefax: 787-753-8944

Salvador J. Antonetti Stutts

Núm. TS 11,225

salvador.antonetti@oneillborges.com

INSTITUTE FOR JUSTICE

901 N. Glebe Road, Suite 900

Arlington, VA 22203

Teléfono: 703-682-9320 Ext. 307

Telefax: No disponible

Erica Smith, Esq.¹

Timothy D. Keller, Esq.

**Solicitudes de admisión pro hac vice en
proceso.*

CANCIO NADAL RIVERA & DÍAZ, PSC

PO Box 364966

San Juan, PR 00936-4966

Teléfono: 787-767-9625

Telefax: 787-759-5159

Rafael A. Nadal Arcelay

Núm. TS 7,660

nadal@cnrd.com

Melissa López Díaz

Núm. TS14,297

mlopez@cnrd.com

Edgardo Pabón Rodríguez

Núm. TS 15,662

epabon@cnrd.com

¹ Nótese que en lo que respecta a la licenciada Smith, este Honorable Tribunal Supremo, mediante *Resolución* del 27 de junio de 2018, expresamente autorizó la solicitud de admisión de cortesía de ésta. En cuanto al licenciado Keller, éste estará presentando su solicitud prontamente y actualmente se encuentra en proceso de finalizar la misma.

RADIOCANO
SECRETARIA
TRIBUNAL SUPREMO
18 JUL 20 PM 4:47

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192
Teléfono: 787-721-2900
Telefax: 787-722-4440

Isaías Sánchez Báez

Procurador General
Núm. TS 18,853
i.sanchez@justicia.pr.gov

Amir Cristina Nieves Villegas

Procuradora General Auxiliar
Núm. TS 13,472
anieves@justicia.pr.gov

Wandymar Burgos Vargas

Núm. TS 9,208
wburgos@justicia.pr.gov

Iván J. Ramírez Camacho

Núm. TS 13131
ivramirez@justicia.pr.gov

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TIRBUNAL SUPREMO

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO, su sindicato, ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO-LOCAL SINDICAL, por sí y en representación de sus miembros;	TSPR NÚM. CT-2018-0006
Recurrida,	TA NÚM. KLAN201800741
vs.	TPI NÚM. SJ2018CV01799
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN; HON. JULIA KELEHER, en su carácter oficial como Secretaria del DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO	SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA
Peticionario.	

ÍNDICE DE MATERIAS

I.	Introducción	1
II.	Los Hechos.....	3
	A. El Programa.....	4
	B. Los Padres	4
	C. Historia procesal	6
III.	Discusión.....	6
	A. Un análisis del ámbito normativo de la Cláusula de Sostenimiento demuestra que el programa no brinda “sostenimiento” a las escuelas y que el Programa, por tanto, es plenamente constitucional.	7
	B. Los delegados de la Convención pretendían permitir los programas de becas para estudios en instituciones privadas.	9
	1. En <i>Asoc. Maestros</i> se malinterpretan los argumentos de los delegados en lo atinente a la Cláusula de Sostenimiento.	9
	2. Los delegados fueron precavidos al no prohibir expresamente las becas.	10
	3. Los delegados pretendían permitir las becas tanto para estudiantes de escuela primaria y secundaria como para estudiantes universitarios.	12
	C. La jurisprudencia desde el caso de <i>Asoc. de Maestros</i> demuestra que la selección de escuelas brinda sostenimiento a las familias, no las escuelas.	14
	1. El Tribunal Supremo Federal ha resuelto que los programas de libre selección escolar sostienen —es decir, benefician— a las	

<i>familias, no a las escuelas en las que éstas deciden matricular a sus hijos.....</i>	<i>15</i>
<i>2. La interpretación de la Cláusula de Sostenimiento de Illinois –el modelo para la Cláusula de Sostenimiento de Puerto Rico– abona a la conclusión de que los programas de libre selección escolar sostienen a las familias, no a las instituciones de enseñanza.</i>	<i>15</i>
<i>3. Otros tribunales estatales también han determinado que los programas de libre selección escolar sostienen a las familias que se benefician de los mismos y no a las escuelas.</i>	<i>17</i>
<i>4. Los tribunales estatales que han resuelto en un sentido distinto son minoritarios.....</i>	<i>19</i>
<i>5. El Tribunal Supremo Federal ha dado a entender recientemente que limitar la selección de escuela podría adolecer de inconstitucionalidad.....</i>	<i>21</i>
<i>6. La aguda crisis del sistema de instrucción pública puertorriqueño milita a favor de la reconsideración y revocación de <u>Asoc. Maestros</u>.....</i>	<i>23</i>
IV. Conclusión	24

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TIRBUNAL SUPREMO

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE
PUERTO RICO, su sindicato,
ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE
PUERTO RICO-LOCAL SINDICAL, por sí
y en representación de sus miembros;

Recurrida,

vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN;
HON. JULIA KELEHER, en su carácter
oficial como Secretaria del
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Peticionario.

TSPR NÚM. CT-2018-0006

TA NÚM. KLAN201800741

TPI NÚM. SJ2018CV01799

SOBRE:

SENTENCIA DECLATORIA

ÍNDICE LEGAL

JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO

Arce Bucetta v. Motorola,
173 D.P.R. 516 (2008)7

Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Torres,
137 D.P.R. 528 (1994) *passim*

Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda,
184 D.P.R. 393 (2012)7

Ex parte A.A.R.,
187 D.P.R. 835 (2013)7

Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom,
190 D.P.R. 652 (2014)8

JURISPRUDENCIA DE ESTADOS UNIDOS

Bd. of Educ. v. Allen,
392 U.S. 236 (1968)16, 19

Board of Education v. Bakalis,
299 N.E.2d 737 (Ill. 1973)16, 19

Cain v. Horne,
202 P.3d 1178 (Ariz. 2009) *passim*

Detsel v. Sullivan,
895 F.2d 58 (2º Cir. 1990)23

Edwards v. Distrito de Columbia,
755 F.3d 996 (DC Cir. 2014)23

Estados Unidos v. Carolene Prods. Co.,
304 U.S. 144 (1938)23

<u>Everson v. Board. of Education</u> , 330 U.S. (1947).....	<i>passim</i>
<u>Gallwey v. Grimm</u> , 48 P.3d 274 (Wash. 2002).....	14
<u>Granholm v. Heald</u> , 544 U.S. 460 (2005).....	23
<u>Griffith v. Bower</u> , 747 N.E.2d 423 (Ill. App. 5 ^o 2001).....	17
<u>Hart v. State</u> , 774 S.E.2d 281 (N.C. 2015).....	19
<u>Jackson v. Benson</u> , 578 N.W.2d 602 (Wis. 1998).....	19
<u>Klinger v. Howlett</u> , 305 N.E.2d 129 (Ill. 1973).....	16
<u>Magee v. Boyd</u> , 175 So. 3d 79 (Ala 2015).....	12, 17, 18
<u>Meredith v. Pence</u> , 984 NE2d 1213 (Ind. 2013)	18
<u>Milnot Co. v. Richardson</u> , 350 F. Supp. 221 (N.D. Ill. 1972)	23
<u>Mitchell v. Helms</u> , 530 U.S. 793 (2000).....	12
<u>Mueller v. Allen</u> , 463 U.S. 388 (2001).....	17
<u>Niehaus v. Huppenthal</u> , 130 P.3d 983 (Ariz. App. 2013).....	21
<u>Oliver v. Hofmeister</u> , 368 P.3d 1270 (Okla. 2016).....	18
<u>Schwartz v. López</u> , 382 P.3d 886 (Nev. 2016).....	19
<u>Simmons-Harris v. Goff</u> , 711 NE2d 203 (Ohio 1999).....	18
<u>Spears v. Honda</u> , 51 Haw. 1 (1969)	<i>passim</i>
<u>Taxpayers for Public Education v. Douglas County School District</u> , 351 P.3d 461 (2015).....	22
<u>Toney v. Bower</u> , 744 NE2d 351 (Ill. App. 4 ^o 2001).....	16, 17

<u>Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc. v. Comer</u> , 137 S. Ct. 2012 (2017).....	<i>passim</i>
<u>Weiss v. Bruno</u> , 509 P.2d 973 (Wa 1973).....	<i>passim</i>
<u>Zelman v. Simmons-Harris</u> , 536 U.S. 639 (2002).....	<i>passim</i>

LEYES DE PUERTO RICO

Sección 5 del Artículo II de la <i>Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</i> , Const. P.R. Art. II, §5	<i>passim</i>
---	---------------

<i>Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley número 85 de 29 de marzo de 2018</i> , 2018 L.P.R 85	
Ley 85, Art. 1.03 ¶ 7, 2018 L.P.R 85.....	8
Ley 85, Art. 14.01, 2018 L.P.R 85.....	4
Ley 85, Art. 14.01 (c), 2018 L.P.R 85	4
Ley 85, Art. 14.02, 2018 L.P.R 85.....	4
Ley 85, Art. 14.04, 2018 L.P.R 85.....	4
Ley 85, Art. 14.08, 2018 L.P.R 85.....	4
Ley 85, Art. 16.07, 2018 L.P.R 85.....	

LEYES DE ESTADOS UNIDOS

Cláusula 19 de la Ley Jones, 39 Stat. 951 § 2 (1917).....	11, 18
Const. Illinois, Art. X, § 3.....	<i>passim</i>
Const. Ala. Art. XIV, § 263	17, 18
Cont. Ind. Art. I, § 6.....	18
Const. Okla., Art. II, § 5	18

OTRAS FUENTES

<i>Diario de Sesiones de la Convención Constituyente (“Diario”),</i> http://www.oslpr.org/v2/PDFS/DiarioConvencionConstituyente.pdf	<i>passim</i>
<i>Diccionario de la Lengua Española,</i> http://lema.rae.es	<i>passim</i>
<i>Edchoice, School Choice in America Dashboard,</i> https://www.edchoice.org/school-choice/school-choice-in-america	4
Op. Sec. Just. Haw., No. 1 del 7 de febrero de 2003, http://ag.hawaii.gov/wp-content/uploads/2013/01/03-01.pdf	19, 20

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO**

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE
PUERTO RICO, su sindicato,
ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE
PUERTO RICO-LOCAL SINDICAL, por sí
y en representación de sus miembros;

Recurrida,

vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN;
HON. JULIA KELEHER, en su carácter
oficial como Secretaria del
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Peticionario. ;

JENNIFER GONZÁLEZ MUÑOZ;
DANITZA GONZÁLEZ CARRIÓN; y
JESSICA ÑECO,

Interventoras.

TSPR NÚM. CT-2018-0006

TA NÚM. KLAN201800741

TPI NÚM. SJ2018CV01799

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA

ALEGATO DE LAS INTERVENTORAS

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECEN la Sra. Jennifer González Muñoz ("Jennifer"), la Sra. Danitza González Carrión ("Danitza") y la Sra. Jessica Ñeco ("Jessica", conjuntamente con Jessica y Danitza, las "Interventoras"), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

Las Interventoras tienen hijos que están teniendo dificultades en el sistema de instrucción pública. Por lo tanto, desean solicitar becas para enviar a sus hijos a escuelas privadas a tenor con el nuevo programa de selección de escuelas de Puerto Rico; a saber, el Programa de Libre Selección de Escuelas ("el Programa"). Este Programa finalmente permitirá que los padres tengan la oportunidad de elegir las escuelas que mejor se adapten a las necesidades individuales de sus hijos. Sin embargo, esta oportunidad desaparecerá si los Demandantes prevalecen en su ataque constitucional contra el Programa.

Los Demandantes alegan que el Programa viola la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("Cláusula de Sostenimiento"), porque

“sostiene” a instituciones educativas privadas. Sin embargo, según demostrarán las Interventoras a continuación, el Programa no sostiene a las instituciones, sino a las familias que se benefician del mismo, en tanto les permite seleccionar entre ellas para decidir en dónde habrán de formarse educativamente sus niños, en el ejercicio cabal de su libertad de elegir. No empecé lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia, decidió en su *Sentencia* del 6 de julio de 2018 que estaba obligado a declarar inconstitucional el Programa por virtud de la decisión de este Honorable Tribunal Supremo en el caso Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Torres, 137 D.P.R. 528, 534 (1994) (“Asoc. Maestros”), que declaró que un programa de becas similar —si bien no idéntico— violó la Cláusula de Sostenimiento. Véase, apéndice de la *Urgente Petición de Auto de Certificación Intrajurisdiccional* (en adelante “Ap”) a las páginas 244-282.

Esta Honorable Tribunal Supremo debería revocar la *Sentencia* recurrida, y para ello, debería reevaluar y revocar su decisión en Asoc. Maestros por al menos cinco razones. Primero, una lectura simple de la Cláusula de Sostenimiento demuestra que el Programa no “sostiene” a las escuelas privadas. Al contrario, el Programa solo brinda ayuda (“sostiene”) a las familias necesitadas que se aprovecharán del mismo. En segundo lugar, esta conclusión es consistente con la evidencia histórica relevante. En particular, durante la Convención Constituyente de Puerto Rico (“Convención”), celebrada entre 1951-1952, los delegados declararon reiteradamente que las becas escolares para niños y estudiantes universitarios, que estaban en ese entonces en funcionamiento, deberían seguir siendo permitidas en virtud del nuevo esquema constitucional, dentro del cual se incluía la Cláusula de Sostenimiento.

Tercero, cambios significativos en el panorama legal han hecho que la decisión del caso de Asoc. Maestros sea obsoleta. En los últimos 24 años, aproximadamente 20 tribunales, incluyendo el Tribunal Supremo de los EE.UU. (“Tribunal Supremo Federal”), han confirmado la constitucionalidad de los programas de selección de escuela. Varias de estas decisiones socavan directamente la premisa central del caso Asoc. Maestros, resolviendo que la selección escolar no provee “sostenimiento” o “ayuda” a las escuelas privadas, sino, por el contrario, solo ayuda a los niños y sus familias. Estas decisiones incluyen las que interpretan la Cláusula de Sostenimiento de Illinois, modelo para la cláusula análoga de Puerto Rico.

Cuarto, interpretar la Cláusula de Sostenimiento de Puerto Rico de forma que prohíba el Programa provoca graves preocupaciones sobre su validez bajo la Constitución Federal. El año pasado, por ejemplo, el Tribunal Supremo Federal intimó que restringir los programas de

selección de escuelas para evitar la ayuda a los estudiantes de escuelas religiosas podría ser inconstitucional bajo la Cláusula de Libre Ejercicio de la Primera Enmienda de la Constitución Federal. Véase Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc. v. Comer, 137 S. Ct. 2012 (2017) (“Trinity Lutheran”). Aunque la Cláusula de Sostenimiento de Puerto Rico no se limita a las escuelas religiosas, las discusiones de los delegados de la Convención demuestran que la misma estaba motivada principalmente por consideraciones religiosas, probablemente porque la gran mayoría de las escuelas privadas eran religiosas. La aplicación de la Cláusula de Sostenimiento para invalidar el Programa plantearía entonces las mismas inquietudes de Libre Ejercicio que el caso de Trinity Lutheran.

Finalmente, la crisis actual en el sistema educativo de Puerto Rico requiere una reconsideración del caso de Asoc. Maestros. Las escuelas públicas están sufriendo de una economía deprimida, una población en descenso, cierres de planteles, resultados deficientes en los exámenes, violencia y, más recientemente, los embistes de los huracanes Irma y María. Las Interventoras y miles de otras familias como ellas se han sentido cada vez más frustradas y desesperanzadas ante la perspectivas de que sus hijos no están siendo debidamente tomados en consideración. Estas circunstancias enfatizan aún más el hecho de que el Programa brindaría sostenimiento, ayudaría y beneficiaría a las familias necesitadas, no a las escuelas privadas.

El Programa es necesario para darles a estos niños una oportunidad verdadera de elegir la institución escolar que sus padres entiendan mejor propenda a su desarrollo integral. Sólo de esta forma se materializaría la encomienda constitucional que le da sentido a la misión educativa del Estado, a saber, propender “al pleno desarrollo de . . . [la] personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Const. P.R. Art. II, §5. El Programa, lejos de ser un mecanismo para rehuir tan importante responsabilidad, es una estrategia dinámica para descargar la misma cabalmente, ajustándola a la realidad actual del País

Por lo tanto, las Interventoras respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal Supremo declare constitucional el Programa, revoque la *Sentencia* recurrida y reconsidere su decisión en Asoc. Maestros.

II. LOS HECHOS

Esta sección describe someramente el Programa, la necesidad de los padres de recibir becas y, además, incluye un breve historial procesal del caso.

A. El Programa

El 29 de marzo de 2018, el Gobernador firmó la Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018, también conocida como la *Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico* (“*Ley de la Reforma Educativa*” o “Ley 85”), en virtud de la cual se creó el Programa.¹ El Programa permite que las familias elegibles soliciten becas para que sus niños puedan asistir a escuelas privadas o escuelas públicas fuera de su vecindario. Los estudiantes dotados también pueden solicitar becas para clases universitarias. Véase Ley 85, Arts. 14.02, 14.04. El Programa prioriza a los niños más necesitados e ignorados en el sistema de instrucción del Estado Libre Asociado (“ELA”), a saber: (1) estudiantes de bajos ingresos; (2) estudiantes discapacitados; (3) estudiantes que son adoptados y que viven en refugios o en hogares de crianza temporal; (4) estudiantes que han sido víctimas de intimidación o acoso sexual; (5) estudiantes dotados, y (6) estudiantes que están atrasados en su educación. Véase Ley 85, Art. 14.08.

De conformidad con el texto del estatuto, se supone que las becas estén disponibles a partir del año escolar 2019-2020. Véase Ley, Art. 16.07. En el primer año del Programa, aproximadamente 9,600 estudiantes podrán calificar (lo que equivale a un 3% de la población estudiantil total de la Isla). Véase Ley 85, Art. 14.02. Las becas no pueden exceder el 80% de los fondos que el ELA actualmente gasta en educar a cada estudiante del sistema de instrucción pública, que es aproximadamente \$6,400. Véase Ley 85, Art. 14.01 (c). El Programa será administrado por la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas, que será designada por el Secretario de Educación. Véase Ley 85, Art. 14.01.

Programas similares de selección de escuelas han tenido éxito en 29 estados y el Distrito de Columbia. Varios estados tienen más de un programa, lo que resulta en un total de 65 programas a través de los Estados Unidos.² Las familias puertorriqueñas también deberían poder beneficiarse de estos programas.

B. Los Padres

Las Interventoras –Jennifer, Danitza y Jessica– tienen hijos en el sistema de instrucción pública, pero desean solicitar becas para poder enviar a sus hijos a una escuela que satisfaga

¹ La *Ley de la Reforma Educativa* también incluyó un nuevo programa para escuelas *charter*, que el Tribunal de Primera Instancia también invalidó en gran medida. Las Interventoras, empero, solo comparecen a los efectos de defender la constitucionalidad del Programa de Libre Selección de Escuelas.

² Véase, por ejemplo, Edchoice, School Choice in America Dashboard, <https://www.edchoice.org/school-choice/school-choice-in-america/> (enumerando todos los programas de selección de escuela). 33 de estos programas son financiados por fondos públicos, al igual que el Programa aquí involucrado. El resto de los programas son financiados con donativos privados a cambio de ciertos beneficios contributivos. Véase *Id.*

mejor sus necesidades individuales. De conformidad con el Programa, a sus hijos se les otorgaría prioridad para becas, ya sea porque son de bajos ingresos, discapacitados, víctimas de acoso o dotados.

Jennifer es una madre de bajos ingresos con dos hijos pequeños. Su hijo mayor, Jacob, tiene seis años y sufre una discapacidad del habla. Asimismo, Jacob es víctima de intimidación persistente y violenta por parte de sus compañeros de clase. Aunque Jennifer ha pedido reiteradamente a su escuela que trate su discapacidad y que castigue a sus agresores, no se ha hecho nada. Jacob ahora teme ir a la escuela. Jennifer desea desesperadamente enviar a sus hijos a una escuela privada, pero no puede pagarlo con su trabajo haciendo sándwiches en una cafetería y el trabajo de su esposo como chofer de entregas. Ellos tienen la intención de solicitar las becas provistas por el Programa tan pronto como estén disponibles.

Danitza, por su parte, es una madre de bajos ingresos con tres hijos, de 7, 9 y 13 años. Danitza está preocupada porque sus hijos no están recibiendo una buena educación en la escuela pública de su vecindario, en la cual a veces se producen eventos violentos y a menudo cierra temprano o durante todo el día con poca o ninguna excusa o justificación. Danitza también siente que sus tres hijos no están recibiendo la atención individualizada que necesitan. Por ejemplo, su hijo de 13 años ha tenido que repetir el grado en los últimos dos años y ella esperaba que su escuela fuera más atenta con él y más comunicativa con ella sobre las dificultades de su hijo. Danitza desea mejores oportunidades para sus dos hijos más pequeños también.

Danitza alberga grandes esperanzas con relación al futuro académico de su hija de 7 años, Daniela Sofía, quien tiene un promedio de 4.0 y le encanta aprender. Pero a pesar de que su hija tiene una pasión especial por aprender inglés, su escuela ofrece poca instrucción en inglés y Danitza no puede ayudarla en el hogar, ya que ella no habla dicha lengua. Danitza quiere solicitar las becas para enviar a sus dos hijos más pequeños a una escuela privada bilingüe cercana, la cual ella entiende que les brindará la oportunidad de tener un futuro prometedor y buenos trabajos al facilitarles el aprendizaje de la lengua inglesa.

Jessica tiene una hija de 14 años, Saadia, quien es dotada y está ingresando al undécimo grado. Aunque Saadia asiste a una escuela de formación especializada ("*Residential Magnet School*"), Jessica está frustrada debido a que la escuela no es lo suficientemente estimulante. Jessica también entiende que los administradores escolares han discriminado en contra de Saadia por las creencias políticas de su familia. Jessica quiere tener la oportunidad de solicitar una beca

para enviar a Saadia a una escuela privada o para inscribirla en clases y programas universitarios para complementar su educación.

Las Interventoras desean defender el programa no solo para sus propios hijos, sino también para los miles de otros niños en Puerto Rico que están en circunstancias similares.

C. Historia procesal

El 3 de abril de 2018, la parte demandante presentó la *Solicitud de sentencia declaratoria* de epígrafe. Véase, Ap. pp. 57-69. Las Interventoras, por su parte, presentaron *Solicitud de intervención* y una *Contestación a la "Solicitud de sentencia declaratoria"*, ambas el 31 de mayo del mismo año. Véase, Ap. pp. 88-97. Luego, el 4 de junio de 2018, el ELA presentó una *Moción solicitando desestimación* y, el 12 de junio del mismo año, las Interventoras presentaron una *Moción para que se dicte sentencia por las alegaciones*.³ Véase, Ap. pp. 100-127 y 192-209. Habiéndose celebrado una vista argumentativa para discutir las mociones dispositivas, el 6 de julio de 2018, el foro primario emitió una *Sentencia* en virtud de la cual declaró con lugar la *Solicitud de sentencia declaratoria* de la parte demandada. Véase, Ap. pp. 244-282.

Como se dijo anteriormente, en la *Sentencia* del 6 de julio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia sostuvo que estaba obligado por lo resuelto por este Honorable Tribunal Supremo en Asoc. Maestros. Véase, Ap. p. 281. Así, en lo pertinente, el foro primario declaró inconstitucional el Programa. Acaecidos ciertos trámites procesales ulteriores, el 13 de julio de 2018, notificada ese mismo día, este Honorable Tribunal Supremo emitió una *Resolución* conforme a la expidió un recurso de certificación intrajurisdiccional presentado por el ELA y, además, le concedió a las partes –entre éstas, a las Interventoras– un término de 5 días laborables para que presentaran los alegatos correspondientes. En cumplimiento con la referida *Resolución*, pues, las Interventoras formulan los siguientes argumentos.

III. DISCUSIÓN

El Programa brinda un beneficio –un "sostenimiento"– muy necesario a las familias, no a alguna escuela privada o religiosa, y, por ende, debe declararse constitucional al amparo de la Cláusula de Sostenimiento. Aunque el caso de Asoc. Maestros llegó a la conclusión contraria, al

³ Como se sabe, el ELA presentó ante este Honorable Tribunal Supremo un primer recurso de certificación intrajurisdiccional, el cual fue denegado mediante *Resolución* del 7 de junio de 2018, notificada ese mismo día.

analizar un programa similar, lo cierto es que dicho caso debe ser reconsiderado y revocado por cinco razones.⁴

En primer lugar, los programas de libre selección de escuela son constitucionales a tenor con una lectura comprensiva e históricamente contextualizada de la Cláusula de Sostenimiento. Segundo, las discusiones de los delegados en la Convención demuestran que éstos entendieron que los programas de becas escolares que ya estaban en vigencia habrían de ser válidos y permisibles bajo el esquema constitucional que crearon. En tercer lugar, el panorama legal ha cambiado drásticamente desde la decisión del caso de Asoc. Maestros y la abrumadora mayoría de los tribunales actualmente ha resuelto que los programas de selección de escuelas brindan sostenimiento a las familias, no a las escuelas. Cuarto, revocar el caso de Asoc. Maestros evitaría el conflicto con la Cláusula de Libre Ejercicio de la Constitución Federal, según lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en Trinity Church. Finalmente, revocar el caso de Asoc. Maestros es la única manera de permitir la audaz reforma educativa que el pueblo de Puerto Rico desesperadamente necesita.

A. Un análisis del ámbito normativo de la Cláusula de Sostenimiento demuestra que el programa no brinda “sostenimiento” a las escuelas y que el Programa, por tanto, es plenamente constitucional.

El primer paso en el análisis constitucional es prestar atención al significado claro de la Constitución, incluyendo las definiciones del diccionario de las palabras relevantes, es decir, el uso de común de las mismas. Véase Ex parte A.A.R., 187 D.P.R. 835, 870-71 (2013); Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, 184 D.P.R. 393, 405 (2012). La Cláusula de Sostenimiento establece que, “[n]o se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o

⁴ Nótese que este Honorable Tribunal Supremo ha elaborado en su jurisprudencia una serie de criterios conforme a los cuales se analiza si determinado precedente amerita ser reconsiderado o evaluado. Estos criterios son, en esencia, los siguientes: “(1) la decisión anterior era claramente errónea; (2) los efectos de la decisión sobre el resto del ordenamiento son adversos, y (3) la cantidad de personas que confían en la decisión es limitada”. Véase Arce Bucetta v. Motorola, 173 D.P.R. 516, 561 (2008) (Hernández Denton, J., Opinión de Conformidad). Véase, también, Pueblo v. Sánchez Valle, 192 D.P.R. 594, 645-646 (2015); Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 D.P.R. 365, 391 (2012). Los argumentos que se discutirán rigurosamente en este escrito ponen de manifiesto que, este caso, le brinda a este Honorable Tribunal Supremo la oportunidad de reconsiderar y revocar el caso Asoc. Maestros, de conformidad con los criterios reseñados. Primero, a la luz del debate que suscitó la Cláusula de Sostenimiento en la Convención, es innegable que la decisión en Asoc. Maestros es errónea, en vista de la evidencia histórica y el derecho aplicable. De otra parte, dada las circunstancias actuales del País y habida cuenta del desarrollo jurisprudencial reciente del Tribunal Supremo Federal, es evidente que Asoc. Maestros surte efectos adversos sobre el resto del ordenamiento. Entre otros particulares, y en la coyuntura histórica actual, la reafirmación de ese precedente privaría a miles de familias y niños puertorriqueños de la oportunidad de acceder a educación de calidad. La importancia del acceso a educación de calidad no es poca cosa. Después de todo, es sólo a través de la educación que el ser humano es capaz de desarrollar el potencial de su personalidad y disfrutar a cabalidad de los atributos que le son propios a la Humanidad. Por último, al día de hoy, no cabe duda que el número de personas que confían en el precedente de este Honorable Tribunal en Asoc. Maestros es ínfimo. Ante todo, las Interventoras son una muestra elocuente de que la mayoría del Pueblo—sobre todo aquéllos que estarían en posición de beneficiarse del Programa—cifran su esperanza no en un entendido históricamente descontextualizado de la Cláusula de Sostenimiento, sino en la posibilidad real y efectiva de gozar de una educación de primera. No se debe perder de vista, además, que el Programa es una herramienta para el desarrollo del País en los momentos en que éste más lo necesita.

instituciones educativas que no sean las del Estado”. Const. P.R., Art. II, § 5 (énfasis suplido). Las acepciones del diccionario de la palabra "sostenimiento" indican que el Programa no brinda "sostenimiento" a las escuelas, sino solo a las familias.

Así, el *Diccionario de la Lengua Española* define “sostenimiento” como la “acción y efecto de sostener o sostenerse” o “mantenimiento o sustento”.⁵ Además, se define “sostener”, en lo pertinente, como “[p]restar apoyo, dar aliento o auxilio” o “[d]ar a alguien lo necesario para su manutención”.⁶ Véase, además, *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 D.P.R. 652, 671 n. 4 (2014) (utilizando el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española como instrumento hermenéutico).

Por tanto, la prohibición de "sostenimiento" de instituciones educativas privadas con fondos público prohíbe la "ayuda necesaria" o el "apoyo" a éstas. Eso incluiría, por ejemplo, el uso de dichos fondos públicos para crear una escuela privada, para ayudar a una escuela privada que esté fallando o para ayudar con el mantenimiento, la construcción o las operaciones la misma. Como mínimo, el sostenimiento de escuelas privadas requeriría alguna transferencia directa de fondos de las arcas públicas a la escuela privada. El Programa, sin embargo, no hace esto.

Por el contrario, el Programa brinda "sustento", "ayuda", "aliento" y "asistencia" solo a las familias necesitadas, muchas de las cuales no tienen otro medio para brindarles una buena educación a sus hijos. Véase Ley 85, Art. 1.03, ¶ 7. Es decir, el Programa brinda sostenimiento a individuos, lo cual no está prohibido en ninguna parte por la Cláusula de Sostenimiento. Nótese, además, que al amparo del Programa los fondos públicos no pasan a la escuela privada, sino a las familias que se benefician del mismo. Así, el Programa persigue el objetivo loable y constitucionalmente legítimo de brindarle apoyo y asistencia a familias necesitadas, y, de paso, potenciar la capacidad decisional de éstas en lo que a la educación de sus hijos se refiere.

Como se dijo, aunque algunas familias obviamente usarán las becas para enviar a sus hijos a escuelas privadas, aún así las escuelas no reciben sostenimiento del Gobierno. Ni un centavo va a las escuelas privadas en ausencia de la selección libre e independiente de las familias. Además, cuando las familias le pagan a las escuelas, no están "sosteniendo" las escuelas, sino que simplemente están pagando por los servicios prestados. Por lo tanto, el

⁵ *Sostenimiento*, *Diccionario de la Lengua Española*, <http://lema.rae.es/drae/val=sostenimiento>.

⁶ *Sostener*, *Diccionario de la Lengua Española*, <http://lema.rae.es/drae/?val=sostener>.

Gobierno no está sosteniendo a las escuelas privadas con becas como tampoco está sosteniendo a las tiendas de comestibles con los cupones de alimentos.

Debido a que el Programa no financia directamente ninguna escuela privada, el Programa no brinda sostenimiento a las escuelas privadas a tenor con el significado claro de la Cláusula de Sostenimiento. Esta conclusión se reafirma en función de las discusiones de la Cláusula de Sostenimiento en la Convención.

B. Los delegados de la Convención pretendían permitir los programas de becas para estudios en instituciones privadas.

Los debates de la Convención revelan una clara comprensión de lo que constituye "sostenimiento" para las escuelas privadas y lo que no. Los delegados pretendían prohibir los subsidios directos a las escuelas privadas para cosas como los costos de construcción, la administración y los salarios de los maestros. Por el contrario, tenían la intención de permitir programas que sostuvieran directamente a los niños, tales como las becas escolares. Esto, siempre y cuando el Estado no rehuyera su responsabilidad primaria de establecer un sistema educativo público y no seetario. De hecho, los delegados partían de la premisa que los programas de becas que ya estaban en uso, tanto para estudiantes universitarios como para estudiantes de primaria, eran válidos. Por consiguiente, al redactar la Cláusula de Sostenimiento tuvieron la precaución de no prohibir inadvertidamente los programas existentes y los futuros. La opinión en el caso de Asoc. Maestros, sin embargo, malinterpretó dichos argumentos o, más bien, los ignoró por completo.

1. En Asoc. Maestros se malinterpretan los argumentos de los delegados en lo atinente a la Cláusula de Sostenimiento.

En Asoc. Maestros, la discusión de lo acaecido en la Convención fue, como poco, limitada. Ésta, se centró en gran medida en una enmienda a la Cláusula de Sostenimiento para sustituir la palabra "sostenimiento" en lugar de "enseñanza". Véase *Diario de Sesiones de la Convención* *Constituyente* ("Diario"), <http://www.oslpr.org/v2/PDFS/DiarioConvencionConstituyente.pdf>, en las págs. 1790–91. Originalmente, lo que luego llegaría a ser la Cláusula de Sostenimiento de nuestra Constitución preceptuaba que los fondos públicos no debían usarse para la "enseñanza" en escuelas privadas y la enmienda que se le hizo a la misma, por su parte, prohibía el "sostenimiento" de las escuelas privadas. Según el caso de Asoc. Maestros, ésta enmienda "apoya una interpretación amplia del alcance de la prohibición". Asoc. Maestros, 137 D.P.R. en la pág. 545. En otras palabras, dado

que los delegados trataron de ampliar la Cláusula de Sostenimiento, éstos debieron haber tenido la intención de prohibir cualquier programa que pudiera concebiblemente beneficiar a las escuelas privadas, incluyendo las becas estudiantiles.

Con sumo respeto, ésta es una interpretación errónea de la disposición constitucional que nos ocupa. Si bien los delegados intentaron ampliar el alcance de la Cláusula de Sostenimiento con la palabra "sostenimiento", la ampliación no fue omnímoda sino que se hizo en una sola dirección y por una razón muy específica. A saber, creían que la "enseñanza" simplemente prohibía pagar los salarios de los maestros de escuelas privadas. Por tanto, los delegados optaron por "sostenimiento" dado que también querían prohibir el uso de fondos públicos para las escuelas privadas, tales como "gastos administrativos" y "costos de edificios físicos". Véase, por ejemplo, *Diario*, en la pág. 1800 (declaración del delegado Benítez). En ningún lugar los delegados expresaron la intención de prohibir las becas.

Por el contrario, todos los delegados estuvieron de acuerdo en que las becas deberían estar permitidas. Esto es evidente en dos lugares en las discusiones. Primero, en la discusión de una enmienda (finalmente rechazada) que habría prohibido el "sostenimiento o el beneficio" para las escuelas privadas y, segundo, en la discusión de la última cláusula de la Sección 5 del Artículo II.

2. Los delegados fueron precavidos al no prohibir expresamente las becas.

La primera vez que los delegados discutieron las becas fue mientras debatían una enmienda que habría prohibido el "sostenimiento o beneficio" a las escuelas privadas. La motivación de la enmienda, propuesta por el delegado Brunet, era prohibir el gasto público para cosas como las licencias sabáticas de los docentes, ya que podría decirse que este tipo de gasto beneficiaba a las escuelas sin sostenerlas técnicamente. *Diario*, en la pág. 1794. Aunque la enmienda fue derrotada, la discusión reveló un amplio consenso sobre la constitucionalidad de las becas en nuestro ordenamiento constitucional.

El delegado Iriarte planteó por primera vez el asunto de las becas. Le preocupaba que incluir la palabra "beneficio" pudiera prohibir accidentalmente los programas de beca:

Si se le dieran becas a determinados estudiantes . . . a instituciones que no fueran del gobierno de Puerto Rico o que no fueran del gobierno de los Estados Unidos, que fueran instituciones privadas, administradas o dirigidas por sectas religiosas, digamos, podría interpretarse que indirectamente estaban recibiendo beneficios esas instituciones por el hecho de asignarse becas a estudiantes que estuvieran matriculados en esas instituciones religiosas.

Id., en la pág. 1793. La declaración del delegado Iriarte llevó a que el delegado Monsanto se cuestionara lo siguiente: “[e]sas becas a que se refiere el compañero, a quién benefician, ¿a una escuela privada o al becado?” *Id.* El señor Iriarte respondió que, aunque “[b]enefician al becado”, un tribunal podría interpretar que las becas también benefician a las instituciones, poniendo en riesgo los programas de becas. *Id.*

Al considerar este problema, los delegados discutieron si dichos programas de becas ya existían. El delegado Barrios preguntó, por ejemplo: “¿actualmente el Gobierno de Puerto Rico da becas a estudiantes que van a estudiar a algún colegio privado religioso a los Estados Unidos o algún otro país?” *Id.* 1794. El delegado Benítez, por su parte, respondió afirmativamente y mencionó los programas de becas existentes para estudiantes universitarios y de medicina. *Id.* El delegado Iriarte luego insistió: “para evitarnos interpretaciones que podrían entorpecer de alguna manera el desenvolvimiento de los estudiantes en esos colegios, yo le pediría al compañero Brunet que retirara su enmienda”. *Id.*

El patrocinador de la enmienda, el delegado Brunet, al principio trató de ignorar estas preocupaciones. Afirmó que las preocupaciones del delegado Iriarte eran simplemente “una tormenta en un vaso de agua”, y que la enmienda no cubriría los programas. Véase *Id.* Según explicó, actualmente se utilizaban fondos públicos para sufragar los gastos de “estudiantes que van a cursar carreras en universidades católicas y protestantes” y que “eso se está haciendo con el beneplácito de todo el mundo”.⁷ *Id.* Según el delegado Brunet, no existía riesgo alguno de que cualquier persona concibiera tales programas como inconstitucionales, incluso adoptando la palabra “beneficio”. Sin embargo, la enmienda fue retirada posteriormente.

Este debate demuestra que los delegados nunca cuestionaron la constitucionalidad de las becas. En cambio, todos estuvieron de acuerdo en que existían en aquel entonces y en que deberían seguir permitiéndose. El único desacuerdo fue en cuanto al lenguaje adecuado para reflejar esa realidad. En Aso. Maestros, empero, nunca se abordó esta discusión de la Convención.

Si bien el Tribunal de Primera Instancia se refirió brevemente a esta conversación, ese foro concluyó que los delegados solo pretendían permitir becas para estudiantes universitarios. *Sentencia* del 6 de julio de 2018, en la, pág. 13 (“Por tanto, se colige que la Cláusula de

⁷ Esta situación era prevalente en el momento de la Convención, a pesar de que la Cláusula 19 de la Ley Jones, vigente en aquel entonces, prohibía el uso de fondos públicos para el “beneficio directo o indirecto” de una institución sectaria. Véase 39 Stat. 951 § 2 (1917).

Sostenimiento solo se extiende a instituciones de educación primaria y secundaria . . .”). Véase, Ap. p. 256. El foro primario no aludió a ninguna fuente jurídica puntual que sustentara esta distinción.⁸ De hecho, los debates ulteriores de los delegados demuestran que éstos eran del parecer de que las becas para “niños” que existían en aquel entonces deberían seguir siendo válidas bajo el nuevo esquema constitucional.

3. Los delegados pretendían permitir las becas tanto para estudiantes de escuela primaria y secundaria como para estudiantes universitarios.

Los delegados entendían que los programas de becas tanto para estudiantes universitarios como para niños eran constitucionales. De suma importancia, los delegados enfatizaron que tanto la Cláusula de Sostenimiento como la última cláusula de la Sección 5 del Artículo II —la llamada “Cláusula de Servicios”— permitían los programas de becas para “niños”.

La Cláusula de Servicios estipula que “[n]ada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez”. Este Honorable Tribunal Supremo, en Asoc. Maestros, interpretó que los “servicios no educativos” a los que hace referencia dicha disposición constitucional estaban restringidos a servicios como “dentista” y “servicios del departamento de bomberos”. Asoc. Maestros, 137 D.P.R. en las págs. 545 y 547. Pero la comprensión de los delegados de esta disposición era mucho más amplia.

Según entendían los delegados, los “servicios educativos” eran gastos como pagarles directamente a los maestros por enseñar a los estudiantes. Véase, por ejemplo, *Diario*, en la pág. 1803 (los delegados que utilizan las “conferencias” como ejemplo de “servicios educativos”). Por el contrario, las becas escolares eran “servicios no educativos”, puesto que eran una “ayuda económica” para los estudiantes y, de esta forma, se contemplaban expresamente en la Cláusula de Servicios. *Diario*, en la pág. 1794. Tal y como explicó el delegado Brunet, la Cláusula de Servicios permite que:

[El] Estado puede dar servicios de comedor escolar, servicio de dentista, cuando pueda, [y] dárselo a todos los niños de Puerto Rico. Les puede dar becas, no son servicios esencialmente educativos porque [esto] es una ayuda económica al estudiante, que el estudiante la utiliza, naturalmente para su educación, para su salud.

⁸ Otros foros judiciales se han negado a distinguir entre la educación primaria, secundaria y universitaria al evaluar la constitucionalidad de programas de libre selección escolar. Véase, por ejemplo, Magee v. Boyd, 175 So.3d 79, 92 (Ala. 2015) (sosteniendo el programa de selección de escuela para los estudiantes de escuela primaria e intermedia a tenor con el precedente que había declarado la validez del programa de becas para estudiantes universitarios). Véase, además, Mitchell v. Helms, 530 U.S. 793, 806, 809-11 (2000) (refiriéndose a los precedentes que involucran el financiamiento de escuelas primarias y secundarias conjuntamente con precedentes relacionados al financiamiento de universidades como indistinguibles al amparo de la Cláusula de Establecimiento de la Constitución Federal).

Id. Véase, además, *id.* en la pág. 1795 (de nuevo refiriéndose a las becas como “ayuda económica”). De hecho, el delegado Brunet señaló que dichos programas de becas para niños ya estaban operando. *Id.*, en la pág. 1795. (“Se les están concediendo las becas a niños pobres para estudiar en las escuelas elementales en los pueblos”); *id.*, en la pág. 1796 (donde el delegado Brunet indica que “[h]ay niños [becados]”). De nuevo, los delegados nunca cuestionaron la validez y legitimidad de las becas escolares para niños.

Irónicamente, la preocupación de los delegados era que si bien la Cláusula de Servicios claramente permitía becas para “niños”, la Cláusula de Sostenimiento podía ser ambigua en cuanto a becas para estudiantes universitarios. *Id.*, en la pág. 1796. Para paliar estas preocupaciones, el delegado Brunet les aseguró que nada en la Cláusula de Sostenimiento prohibiría becas a *nadie*. *Id.* (“No hay nada en la constitución, compañero, que prohíba conceder becas a adultos”); *id.*, en la pág. 1795 (“Los dineros que da el pueblo de Puerto Rico a los jóvenes puertorriqueños para estudiar, es un beneficio al estudiante, no es a una institución en particular”). Por lo tanto, los delegados concluyeron que las becas para niños y estudiantes universitarios que existían en ese entonces seguirían siendo permitidas y constitucionales en virtud de la Sección 5 del Artículo II.

La única advertencia de los delegados fue que quedaba prohibida la creación de un programa de becas que reemplazara completamente el sistema de instrucción pública del Estado. *Id.*, en la pág. 1800 (el delegado Brunet declara que “[e]l gobierno de Puerto Rico no puede establecer un sistema becario que sustituya el sistema de instrucción pública”). Esto, de suyo, estaría en conflicto con la Sección 5 del Artículo II; en particular, con aquella parte que exige que el Gobierno cree “un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario”. Const. P.R. Art. II, § 5. Como el Programa objeto de controversia en este caso se limita a solo el 3% de los estudiantes del sistema de instrucción pública, no existe ningún riesgo de que se suplante el mismo. En cambio, el Programa constituye simplemente un complemento o suplemento del sistema de instrucción pública existente.

En consecuencia, conforme a la discusión precedente, es innegable que los delegados habrían entendido el Programa como constitucional. Esta conclusión, además, concuerda y está en sintonía con la jurisprudencia moderna.

C. *La jurisprudencia desde el caso de Asoc. de Maestros demuestra que la selección de escuelas brinda sostenimiento a las familias, no las escuelas.*

La tercera razón por la cual se debe revocar el caso de Asoc. Maestros es porque estaba basado en una jurisprudencia obsoleta, que no da cuenta de la realidad histórica actual. Al momento de esa decisión, los programas de selección de escuela todavía eran relativamente nuevos y existían muy pocos. Como resultado de ello, el caso de Asoc. Maestros solo pudo hacer referencia a un caso, a saber, Weiss v. Bruno, 509 P.2d 973, 978 (Wa. 1973). En ese caso, el Tribunal Supremo de Washington había invalidado un programa de selección de escuela a tenor con la Cláusula de Sostenimiento de Washington y la Cláusula de Establecimiento Federal.

En los 24 años desde que se resolvió Asoc. Maestros, el panorama legal ha cambiado drásticamente. No solo se ha revocado en gran medida el caso de Weiss,⁹ sino que ahora hay 65 programas de selección de escuelas en toda la Nación Americana. Además, aproximadamente 20 tribunales han confirmado la constitucionalidad de estos programas. Las decisiones de diez de esos tribunales socavan directamente la premisa central de Asoc. Maestros, en tanto ésta asume que los programas de selección de escuela ofrecen "sostenimiento" a escuelas privadas. Por el contrario, todas estas decisiones reiteran que estos programas brindan sostenimiento a las familias, y que cualquier beneficio para alguna escuela privada o religiosa es puramente incidental.

Algunos de estos casos merecen especial atención. Primero, es preciso aludir a la opinión del Tribunal Supremo Federal en Zelman v. Simmons-Harris, 536 U.S. 639 (2002). Segundo, hay casos del estado de Illinois que interpretan la Cláusula de Sostenimiento de ese estado, que sirvió de modelo para la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Finalmente, una serie de casos que interpretan cláusulas de sostenimiento análogas –e incluso más estrictas– que las de Puerto Rico también son harto pertinentes. Aunque algunos casos han resuelto lo contrario, lo cierto es que éstos pocos y no son ni siquiera persuasivos.

⁹ El Tribunal Supremo de Washington en el caso de Weiss abordó dos programas que otorgaban fondos públicos para matrículas; uno para estudiantes de escuela primaria y secundaria y el otro para estudiantes universitarios. Véase Weiss, 509 P.2d en la pág. 976. El Tribunal Supremo de Washington determinó que ambos violaban la Cláusula de Sostenimiento de dicho estado, la cual se encuentra en la Sección 4 del Artículo 9 de la constitución estatal. Asimismo, dicho foro también determinó que el programa para los estudiantes de escuela primaria y secundaria violaba la Cláusula de Establecimiento de la Constitución Federal. *Id.*, en las págs. 205, 222, 228-29. Posteriormente, sin embargo, el Tribunal Supremo de Washington anuló expresamente una parte del caso de Weiss casi treinta años después, sosteniendo la constitucionalidad de un programa de vales para estudiantes universitarios bajo la Constitución de Washington y la Constitución Federal. Véase Gallwey v. Grimm, 48 P.3d 274, 284 (Wash. 2002). Además, la porción del caso de Weiss que eliminaba el programa bajo la Cláusula de Establecimiento de la Constitución Federal actualmente no sobrevive ningún análisis constitucional, dado lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en Zelman v. Simmons-Harris, 536 U.S. 6396 (2002), donde dicho foro avaló la constitucionalidad de un programa similar bajo la Cláusula de Establecimiento. El caso de Zelman se discute más adelante.

1. *El Tribunal Supremo Federal ha resuelto que los programas de libre selección escolar sostienen —es decir, benefician— a las familias, no a las escuelas en las que éstas deciden matricular a sus hijos.*

La opinión más influyente con respecto a la constitucionalidad de los programas de libre selección de escuela es el caso de Zelman. El caso de Zelman se relacionaba a un desafío a un programa de vales para estudiantes de bajos ingresos, similar al Programa en cuestión en este caso. A pesar de que la impugnación se presentó de conformidad con la Cláusula de Establecimiento de la Constitución Federal, el asunto en dicho caso era el mismo que está ante la consideración de este Honorable Tribunal Supremo en el caso de epígrafe: si el programa de vales “brinda[ba] ayuda” a las escuelas religiosas. *Id.*, en la pág. 649. El caso de Zelman concluyó que no.

Según el razonamiento del Tribunal Supremo Federal, el programa involucrado en Zelman “brinda asistencia directamente a una amplia clase de personas”, quienes, a su vez, toman la libre decisión de utilizar o no la ayuda para una escuela privada. *Id.*, en la pág. 652 (traducción nuestra). No importaba, pues, que el programa ayudara a los niños a asistir a una escuela privada; lo que importaba era que el programa estuviera diseñado para ayudar a los niños necesitados. Cualquier beneficio que recibieran las escuelas era puramente “incidental” y atribuible a la selección de los padres, “no al gobierno”. *Id.*

El caso de Zelman ha tenido un tremendo impacto en la jurisprudencia atinente a los programas de libre selección de escuela. Dicho caso, además, ha afectado significativamente la manera en que diversos tribunales estatales han interpretado cláusulas de sostenimiento estatales, análogas a la de Puerto Rico. Entre estas cláusulas de sostenimiento estatales se encuentra la de Illinois, preceptuada en la Sección 3 del Artículo X de la constitución de dicho estado. Como se adelantó, esta cláusula fue el modelo explícito para la Cláusula de Sostenimiento de Puerto Rico.

2. *La interpretación de la Cláusula de Sostenimiento de Illinois —modelo para la Cláusula de Sostenimiento de Puerto Rico— abona a la conclusión de que los programas de libre selección escolar sostienen a las familias, no a las instituciones de enseñanza.*

Los tribunales de Illinois han interpretado su Cláusula de Sostenimiento de forma tal que se permitan programas de libre selección de escuelas. Estos precedentes son especialmente relevantes en este caso porque la Cláusula de Sostenimiento de Illinois fue modelo para la de Puerto Rico. Como principal redactor de la Cláusula de Sostenimiento de Puerto Rico, el delegado Trías Monge afirmó que la Sección 5 del Artículo II “es también básicamente

parecid[a], a la de la Constitución de Illinois, que ha servido a mi juicio de base para esta disposición”. *Diario*, en la pág. 1792.¹⁰

Aunque la Cláusula de Sostenimiento de Illinois se limita a las escuelas religiosas, utiliza el término “sostenimiento” de modo similar a la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Véase Const. Ill., Art. X, § 3 (que prohíbe el uso de fondos públicos “en apoyo a cualquier iglesia o propósito sectario, o para ayudar a *brindar sostenimiento o sostener* cualquier escuela, academia, seminario, colegio, universidad u otra institución literaria o científica, controlada por cualquier iglesia o denominación sectaria”). (énfasis suplido) (traducción nuestra).¹¹

Además, sabemos exactamente lo que significa la palabra “sostenimiento” en la Sección 3 del Artículo X de la Constitución de Illinois. Esto, porque los tribunales de Illinois le han dado a la palabra “sostenimiento” el mismo significado que a la palabra “establecer” en la jurisprudencia de la Cláusula de Establecimiento de la Constitución Federal. *Bd. of Educ. v. Bakalis*, 299 NE2d 737, 745 (Ill. 1973) (“[L]as palabras ‘ayuda’, ‘sostenimiento o sostener’ y ‘propósito sectario’ [se interpretan para] producir los mismos resultados que la interpretación que le da el Tribunal Supremo de los Estados Unidos a la palabra ‘establecer’ en la Primera Enmienda Federal”). (citando con aprobación la opinión de la Convención Constitucional de Illinois) (traducción nuestra).¹² En otras palabras, “cualquier programa que sea constitucional bajo la cláusula de establecimiento [federal] es constitucional bajo la Sección 3 del Artículo X de la Constitución de Illinois”. *Toney v. Bower*, 744 N.E.2d 351, 358 (Ill. App. 4th 2001) (traducción nuestra). Véase, además, *Klinger v. Howlett*, 305 N.E.2d 129, 130 (Ill. 1973) (resolviendo que las restricciones en ambas cláusulas son idénticas). Eso significa que después del caso de *Zelman*, los programas de selección de escuela son indiscutiblemente constitucionales bajo la Cláusula de Sostenimiento de Illinois.

¹⁰ Si bien el delegado Trias Monge también mencionó la Cláusula de Sostenimiento de Hawái como modelo, no está claro si dice que Hawái fue únicamente el modelo para el lenguaje propuesto de “sostenimiento o beneficio”, el cual fue rechazado posteriormente. *Diario*, en la pág. 1792.

¹¹ Aunque los delegados de Puerto Rico debieron de utilizar la Constitución de Illinois de 1870, la cual luego se enmendó, en 1970, es importante destacar que la Cláusula de Sostenimiento es idéntica en ambas constituciones. Véase, por ejemplo, *Board of Education v. Bakalis*, 299 N.E.2d 737, 743 (Ill. 1973).

¹² Esta interpretación tiene sentido dado el hecho de que el Tribunal Supremo Federal a menudo utiliza la palabra “sostenimiento” para analizar las reclamaciones bajo la Cláusula de Establecimiento. Por ejemplo, en *Everson v. Board of Education*, el Tribunal Supremo Federal confirmó los subsidios de transporte para estudiantes de escuelas públicas y privadas. El Tribunal Supremo Federal, pues, estableció que sería inconstitucional “contribuir fondos recaudados con impuestos para el *sostenimiento* de una institución que enseña los principios y la fe de alguna iglesia”, pero sostuvo que los subsidios neutrales de transporte no equivalían a dicho sostenimiento, ya que, en cambio, sostenían a los estudiantes y solo beneficiaban incidentalmente a las escuelas religiosas. *Id.*, en la pág. 16 (énfasis suplido). Véase, también, *Bd. of Educ. v. Allen*, 392 U.S. 236, 244 (1968) (validando la constitucionalidad de un programa para proveer libros de texto escolares a instituciones públicas y privadas).

En este caso, no es necesario que este Honorable Tribunal Supremo determine si los delegados puertorriqueños quisieron interpretar nuestra Cláusula de Sostenimiento de forma idéntica a la Cláusula de Establecimiento federal.¹³ Más bien, lo que importa es que el razonamiento en los casos federales y el de Illinois es altamente persuasivo, y está en sintonía perfectamente tanto con el significado claro de la Cláusula de Sostenimiento de nuestra Constitución como con la intención de los delegados de la Convención.

Según han razonado estos tribunales, los programas educativos diseñados para beneficiar a los niños son perfectamente constitucionales, incluso si resultan en un “beneficio financiero atenuado” para las escuelas privadas; esto, siempre que el beneficio sea “finalmente controlado por las elecciones privadas de los padres individuales”. Toney, 744 N.E.2d en la pág. 362 (traducción nuestra) (sosteniendo los créditos contributivos para los gastos de educación de los padres, incluyendo la matrícula de una escuela privada) (citando a Mueller v. Allen, 463 U.S. 388, 400 (1983). Véase, también, Griffith v. Bower, 747 N.E.2d 423 (Ill. App. 5º 2001).

El mismo razonamiento ha sido utilizado por diversos tribunales estatales en toda la Nación Americana para rechazar los desafíos constitucionales a los programas de libre selección de escuela bajo sus propias cláusulas constitucionales de sostenimiento y disposiciones similares.

3. *Otros tribunales estatales también han determinado que los programas de libre selección escolar sostienen a las familias que se benefician de los mismos y no a las escuelas.*

Otros siete tribunales supremos estatales han determinado que los programas de libre selección de escuelas brindan sostenimiento a las familias, no a las escuelas, y que cualquier beneficio recibido por las escuelas privadas es puramente accesorio, esto es, incidental. Varios de estos casos involucraron disposiciones análogas a la Cláusula de Sostenimiento de Puerto Rico, e incluso más estrictas que ésta.

Por ejemplo, el Tribunal Supremo de Alabama validó un programa de libre selección de escuela bajo su Cláusula de Sostenimiento. Magee v. Boyd, 175 So. 3d 79, 135 (Ala 2015). La Sección 263 del Artículo XIV de la Constitución de Alabama dispone que “ningún dinero recaudado para el sostenimiento de las escuelas públicas será asignado o *utilizado para el*

¹³ Debemos destacar que existe cierta evidencia en el sentido de que dicha interpretación análoga fue deseada por los delegados. Véase, por ejemplo, *Diario*, en la pág. 1800 (en donde el delegado Trías Monge señala que “hay dos principios básicos que se instituyen en esta sección. Uno es el principio de separación del Estado e Iglesia, tal como ha sido consignado en la Constitución federal y el cual seguirá su desarrollo normal vía las interpretaciones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos”); *id.* en la pág. 1801 (“[A]hí están, naturalmente, las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y sus decisiones sobre esta área tan importante de los derechos humanos privarán y regirán a Puerto Rico en este sentido”); *id.*, en las págs. 1801, 1803 y 1817 (en donde los delegados aprueban lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en Everson, según se discutirá más adelante).

sostenimiento de ninguna escuela sectaria o religiosa". Const. Ala. Art. XIV, § 263 (traducción nuestra) (énfasis suplido). Al igual que el caso de epígrafe, el caso de Magee implicó una interpretación del significado de la palabra "sostenimiento". El Tribunal Supremo de Alabama concluyó que el programa de vales era constitucional porque estaba "diseñado para el beneficio de los padres y estudiantes, y no para el beneficio de las escuelas religiosas" y "cualquier ayuda que finalmente pueda fluir a una escuela religiosa como resultado del [programa] lo hará solo como resultado de la decisión privada de los padres individuales en lugar de fluir directamente del Estado". *Id.*, en la pág. 135 (traducción nuestra). Véase, además, Meredith v. Pence, 984 N.E.2d 1213, 1228-29 (Ind. 2013) (validando el hecho de que determinado programa de libre selección de escuela no "benefició" a las escuelas privadas religiosas para propósitos de la Sección 6 del Artículo I de la Constitución de Indiana porque "los beneficiarios directos bajo el programa de vales son las familias de los estudiantes elegibles y no las escuelas seleccionadas por los padres para que sus hijos asistan".) (traducción nuestra).

Por otro lado, la decisión del caso de Oliver del Tribunal Supremo de Oklahoma es particularmente significativa. Véase Oliver v. Hofmeister, 368 P.3d 1270, 1275-76 (Okla. 2016). En ésta, el Tribunal Supremo de Oklahoma determinó que el programa de libre selección de escuelas de Oklahoma era constitucional bajo una Cláusula de Sostenimiento aún más estricta que la de Puerto Rico. A diferencia de la Cláusula de Sostenimiento de Puerto Rico, que solo prohíbe leyes que contribuyan directamente a escuelas privadas,¹⁴ Asoc. Maestros, 137 D.P.R. en la pág. 547, la cláusula de Oklahoma prohíbe leyes que beneficien tanto directa como indirectamente escuelas privadas religiosas. Véase Const. Okla., Art. II, § 5. Según lo determinó el Tribunal Supremo de Oklahoma, el programa bajo análisis en Oliver no constituyó ni siquiera un beneficio indirecto para las escuelas privadas "[p]orque el padre recibe y dirige los fondos", no las escuelas. Oliver, 368 P.3d en la pág. 1276 (traducción nuestra).

Otros cuatro tribunales supremos estatales han utilizado el mismo razonamiento para defender los programas de libre selección de escuela bajo otras disposiciones constitucionales estatales. Véase Simmons-Harris v. Goff, 711 N.E.2d 203, 211 (Ohio 1999) (sosteniendo un programa de libre selección de escuela bajo la cláusula de establecimiento estatal porque "[l]os beneficiarios principales del Programa de Vales Escolares son niños, no escuelas sectarias".)

¹⁴ Aunque la predecesora de la Sección 5 del Artículo II (esto es, la Ley Jones) incluyó un lenguaje que aludía al término "indirecto", los redactores optaron por no incluir este lenguaje en el Artículo II, Sección 5. *Diario*, 1793-94.

(traducción nuestra); Schwartz v. López, 382 P.3d 886, 899 (Nev. 2016) (en donde se determinó que el programa de selección de escuela era constitucional bajo la cláusula de religión de Nevada porque, *inter alia*, “los fondos pertenecen a los padres” y no a las escuelas religiosas) (traducción nuestra); Hart v. State, 774 S.E.2d 281, 292 (N.C. 2015) (sosteniendo la constitucionalidad de un programa de libre selección de escuela bajo la Cláusula de Propósitos Públicos del estado porque “el beneficiario final de brindarles a estos niños oportunidades educativas adicionales es nuestra ciudadanía colectiva”.) (traducción nuestra); Jackson v. Benson, 578 N.W.2d 602, 618-21 (Wis. 1998) (en donde se sostiene el programa de selección de escuela bajo la cláusula de establecimiento estatal porque no fluye ayuda a las escuelas privadas sin las “selecciones independientes y privadas de los beneficiarios de la ayuda”.) (traducción nuestra).

Como se dijo, aunque existen algunos tribunales que han emitido decisiones en un sentido contrario a las aquí reseñadas, éstos constituyen una minoría. El consenso, pues, es contundente.

4. Los tribunales estatales que han resuelto en un sentido distinto son minoritarios.

El foro primario, en su *Sentencia* del 6 de julio de 2018, sólo pudo citar dos autoridades que coincidieron con el caso de Asoc. Maestros. Véase *Sentencia* del 6 de julio de 2018, en las págs. 18-19 (citando una opinión del Secretario de Estado de Hawaii, con fecha del 7 de febrero de 2003, y el caso Cain v. Horne, 202 P.3d 1178 (Ariz. 2009)). Véase, Ap. pp. 261-262. Ninguno de los dos es persuasivo o relevante para la interpretación de la Cláusula de Sostenimiento de Puerto Rico.

La primera de las autoridades a la que alude la *Sentencia* del 6 de julio de 2018 no es más que una opinión del Secretario de Justicia de Hawaii en la que éste opinó que los programas de libre selección escolar serían inconstitucionales bajo la Cláusula de Sostenimiento de dicho estado. Véase Op. Sec. Just. Haw., No. 1 del 7 de febrero de 2003, disponible en <http://ag.hawaii.gov/wp-content/uploads/2013/01/03-01.pdf>. La opinión en cuestión se basó en “el único caso reportado” que interpreta la Cláusula de Sostenimiento de Hawaii, a saber, Spears v. Honda, 449 P.2d 130 (1969), el cual invalidó una ley que proporcionaba transporte en autobús para estudiantes de escuelas públicas y privadas.¹⁵ Al resolver de esta forma, en Spears, el

¹⁵ El foro primario, en su *Sentencia* del 6 de julio de 2018, también hizo referencia a los casos en los que se sustentó Spears, incluyendo el precedente del Tribunal Supremo de Nueva York en Judd v. Bd. of Educ., 15 N.E.2d 576 (N.Y. 1938), en el que dicho foro interpretó que un programa de transporte para estudiantes que asistían a escuelas privadas estaba vedado por su *No-Aid Clause* (Sección 3 del Artículo XI de la Constitución de Nueva York). Sin embargo, Judd fue revocado por Bd. of Educ. v. Allen, 228 N.E.2d 791 (N.Y. 1967), *conf.* 392 U.S. 236 (1968) (en

Tribunal Supremo de Hawaii rechazó la teoría conforme a la cual se entiende que el beneficio en este tipo de programa ya dirigido al niño. Véase *id.* en la pág. 8. En virtud de dicha teoría un programa se considera constitucional si los beneficiarios primarios son los niños, aun cuando se beneficien simultáneamente instituciones privadas o religiosas. Nótese que esta teoría constituye el fundamento del Tribunal Supremo Federal en Everson, en el cual se validó un sistema de transportación virtualmente idéntico a aquél objeto de controversia en Spears. Véase Everson, 330 U.S. en la pág. 18.

La opinión del Secretario de Justicia de Hawaii y la decisión en Spears no deben aplicarse ni considerarse como persuasivos para efectos de este caso. De hecho, no solo no está claro si el Tribunal Supremo de Hawaii reafirmaría a Spears hoy, sino que, además, esta decisión contradice la filosofía de los delegados de la Convención puertorriqueña, quienes expresamente acogieron lo resuelto en Everson. Véase, por ejemplo, *Diario*, en la pág. 1817 (donde el delegado Geigel discute Everson). Véase, además, *id.*, en la pág. 1801 (en donde el delegado Trías Monge explica que “[s]e ha importado aquí de una forma precisa y clara la propia doctrina desarrollada por el tribunal Supremo de los Estados Unidos; o sea, la doctrina de beneficios de la niñez, de que el beneficio que el Estado le brinda a los niños de edad escolar, no constituye sostenimiento . . .”); *id.* en la pág. 1803 (en donde el delegado Benítez señala que “[s] trate de recoger aquí [en la Cláusula de Sostenimiento], como decía el señor Trías Monge, el concepto del ‘child benefit theory’ y nada más”). Según los delegados razonaron, el caso de Everson validó correctamente un programa de transporte bajo el fundamento de que éste beneficiaba a los estudiantes y no a las escuelas. Véase, también, *id.* (en donde los delegados acogieron la “teoría del beneficio infantil”). Por lo tanto, aplicar o aludir al caso de Spears y a la opinión general del Secretario de Justicia de Hawaii en este caso no daría cuenta cabalmente del razonamiento y la intención de los delegados de la Convención. De hecho, como en Everson, el Programa aquí involucrado también beneficia principalmente a los estudiantes.

De otra parte, el caso de Cain tampoco es relevante para efectos de este caso. En Cain, se determinó que cierto programa de libre selección de escuela era inconstitucional al amparo de la Cláusula de Sostenimiento de la Constitución de Arizona. Véase Cain v. Horne, 202 P.3d 1178

donde se validó la constitucionalidad, tanto bajo la disposición constitucional de Nueva York como al amparo de la Cláusula de Establecimiento federal, de un programa que prestaba libros escolares a estudiantes de instituciones educativa privadas).

(Ariz. 2009). El caso de Cain no solo es un caso atípico en la jurisprudencia de la Cláusula de Sostenimiento, sino que la decisión ha perdido vigencia sustancialmente.

A modo de ejemplo, en Niehaus v. Huppenthal, 130 P.3d 983 (Ariz. App. 2013), el Tribunal de Apelaciones de Arizona confirmó un programa estatal que proveía fondos públicos para becas educativas para niños. En virtud de dicho programa, los fondos se depositaban en una cuenta de donde los padres podían retirar los fondos y utilizarlos para fines educativos, incluyendo el pago de la matrícula en escuelas y universidades privadas. *Id.*, en la pág. 985. El Tribunal de Apelaciones de Arizona sostuvo que dicho programa era constitucional porque las familias eran las beneficiarias, no las escuelas, y dado que los padres ejercían su libre elección en cuanto a cómo usar los fondos; por consiguiente, el programa no se destinaba dinero público para escuelas privadas. *Id.*, en las págs. 198-201. Como el Programa objeto de controversia en este caso, los fondos que habrán de proveerse al amparo de éste podrán ser utilizados para sufragar gastos de estudiantes que prefieran moverse a otra escuela pública, en igualdad de condiciones de quienes opten por hacer lo propio respecto a escuelas privadas o a instituciones universitarias. Por consiguiente, el Programa que nos concierne es más parecido a aquél bajo análisis en Niehaus, que el de Cain.

En fin, hay pocas autoridades legales persuasivas para sostener la vigencia y corrección de lo resuelto en Asoc. Maestros y la *Sentencia* del 6 de julio de 2018, en virtud de la cual se declararon inconstitucionales ciertas secciones del Programa. El consenso, como se adelantó es claro: los programas de libre selección escolar le brinda apoyo y beneficia a las familias, no a las escuelas. De hecho, después de la decisión del Tribunal Supremo Federal en Zelman ha sido raro que se haya invalidado un programa de libre selección de escuelas sea invalidado por motivos constitucionales. Incluso, el año pasado, el Tribunal Supremo Federal dio un paso más y dio a entender que limitar las opciones escolares puede ser inconstitucional.

5. El Tribunal Supremo Federal ha dado a entender recientemente que limitar la selección de escuela podría adolecer de inconstitucionalidad.

En Trinity Lutheran, el Tribunal Supremo Federal dio a entender enérgicamente que sería inconstitucional limitar la libre selección de escuela. Ese caso envolvía la práctica de Missouri de excluir a los grupos religiosos de recibir ciertas subvenciones públicas, de conformidad con la Cláusula de Sostenimiento de dicho estado. La parte demandante era una escuela religiosa que desafió la práctica bajo la Cláusula de Libre Ejercicio de la Constitución Federal. El Tribunal

Supremo Federal falló a favor de la escuela y determinó que la exclusión de ésta impedía la libertad religiosa. Como dijo el Tribunal Supremo Federal, los posibles solicitantes se veían obligados a “elegir entre sus creencias religiosas y recibir un beneficio del gobierno”. *Id.*, a la pág. 2023 (traducción nuestra).

Una lectura comprensiva de Trinity Lutheran sugiere que las cláusulas estatales de sostenimiento no pueden usarse para limitar los programas de selección de escuela. De hecho, al día siguiente de que se decidiera Trinity Lutheran, el Tribunal Supremo Federal expidió un *certiorari* y anuló la decisión del Tribunal Supremo de Colorado en Taxpayers for Public Education v. Douglas County School District, 351 P.3d 461 (2015), en la que dicho foro judicial había invalidado un programa de vales bajo la Cláusula de Sostenimiento de Colorado. El Tribunal Supremo Federal, pues, remitió el caso nuevamente al Tribunal Supremo de Colorado “para su posterior consideración a la luz del caso de Trinity Lutheran”. 137 S. Ct. a la pág. 2327 (27 de junio de 2017) (traducción nuestra). Dicha orden de “conceder, anular y remitir” es apropiada cuando el Tribunal Supremo Federal entiende que hay “una probabilidad razonable” de que el tribunal recurrido resolvería el caso de manera diferente “si se le brindara la oportunidad de una mayor consideración” a la luz de una decisión emitida por el Tribunal Supremo Federal.

En este caso, aunque la Cláusula de Sostenimiento de Puerto Rico aplica tanto a las escuelas religiosas como a las no religiosas, este Honorable Tribunal Supremo ha reconocido que dicha disposición constitucional fue motivada en gran parte para evitar el financiamiento público y el sostenimiento de las escuelas religiosas. Véase Asoc. Maestros, 137 D.P.R. en la pág. 539 (“Del historial de la Convención Constituyente se desprende que uno de los propósitos de esta disposición constitucional fue evitar que se utilizaran fondos públicos para sostener escuelas privadas operadas por distintas dependencias religiosas”).

Por lo tanto, para familias como aquellas que desean enviar a sus hijos a escuelas religiosas, este caso plantea los mismos problemas de libre ejercicio que el caso de Trinity Lutheran. Sin embargo, este Honorable Tribunal Supremo puede evitar estas inquietudes revocando el caso de Asoc. Maestros resolviendo que el Programa es constitucional. Según se discutió anteriormente, resolver en este sentido sería consistente con la Cláusula de Sostenimiento y con la jurisprudencia federal pertinente. Hacerlo, además, ayudaría a brindarles a miles de niños puertorriqueños un futuro mejor.

6. *La aguda crisis del sistema de instrucción pública puertorriqueño milita a favor de la reconsideración y revocación de Asoc. Maestros.*

Hay una razón final para que este Honorable Tribunal revoque Asoc. Maestros. Actualmente, Puerto Rico es un lugar muy diferente a lo que era en el 1994. Muchos residentes ahora luchan por sobrevivir, y ni se hable de prosperar. Más importante aún, es sabido por todos que el sistema de instrucción pública está en una crisis aguda, de dimensiones inusitadas en la historia del País. Estas circunstancias cambiantes demuestran que, en las circunstancias actuales, cualquier programa de libre selección escolar únicamente le brindaría ayuda y sostenimiento a las familias que se beneficiaran del mismo, aun si en el pasado se pudiera haber pensado o concebido que algún programa de este tipo beneficiaba escuelas privadas.

Numerosos tribunales han reconocido desde hace mucho tiempo que las circunstancias fácticas e históricas, inexorablemente cambiantes, pueden requerir la reconsideración de las conclusiones o determinaciones constitucionales. Esto se debe a que las decisiones constitucionales a menudo están basadas en ciertas premisas fácticas, y si estas cambian, también lo hacen los resultados. Véase Estados Unidos v. Carolene Prods. Co., 304 U.S. 144, 153 (1938) (“[L]a constitucionalidad de un estatuto basado en la existencia de un estado particular de hechos puede ser impugnada mostrando al tribunal que esos hechos han dejado de existir”). (traducción nuestra). De hecho, más de treinta años después de que el Tribunal Supremo Federal confirmara el estatuto en cuestión en el caso de Carolene Products, un tribunal federal de distrito invalidó la misma ley debido a los cambios en el mercado, los cuales ya no sostenían la racionalidad de la ley. Véase Milnot Co. v. Richardson, 350 F. Supp. 221 (N.D. Ill. 1972).

Esto es pertinente para muchas áreas del Derecho, puesto que la evaluación del impacto actual de determinado estatuto precisa evidencia contemporánea, actual. Véase Edwards v. Distrito de Columbia, 755 F.3d 996, 1003-04 (D.C. Cir. 2014). Véase, además, Granholm v. Heald, 544 U.S. 460, 492 (2005) (en donde se resuelve que determinada ley violaba la cláusula de comercio después de determinar que las mejoras en la tecnología hacían obsoleta dicha ley); Detsel v. Sullivan, 895 F.2d 58, 64 (2do Cir. 1990) (rechazando la interpretación de un estatuto por una agencia porque “las agencias deben interpretar sus reglamentos a la luz de circunstancias cambiantes”) (traducción nuestra).

En este caso, no hay duda que las circunstancias fácticas cambiantes militan a favor de la reconsideración y revocación de un precedente obsoleto o anticuado. El sistema de instrucción pública de Puerto Rico está en crisis y muchísimas familias tienen una necesidad apremiante de

las becas que el Programa objeto de controversia proveerá. Esta necesidad hace más patente aún que el verdadero beneficiario de estas becas es para las familias, no para las escuelas.

IV. CONCLUSIÓN

En conclusión, las Interventoras respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal Supremo revoque la *Sentencia* del 6 de julio de 2018 y, además, reconsidere Asoc. Maestros. De esta forma, pues, se avalará la constitucionalidad del Programa en todos sus extremos. Este Programa, como se ha ilustrado en este escrito, está diseñado para brindarles a miles de niños, no solo a aquellos que nacieron en familias pudientes, la oportunidad escoger la educación más apta para sus hijos. Estos niños no deberían ser privados injustificadamente de esta oportunidad debido a un desacertado y anticuado precedente.

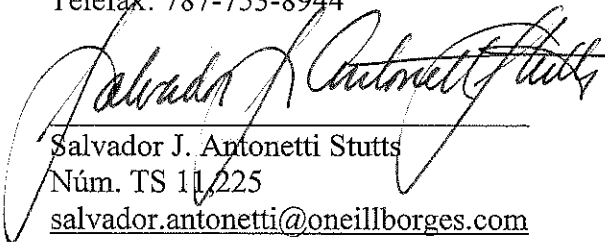
POR TODO LO CUAL, la Sra. Jennifer González Muñoz, la Sra. Danitza González Carrión y la Sra. Jessica Ñeco muy respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal Supremo reconsidere el precedente establecido en Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Torres, 137 D.P.R. 528 (1994), y, en consecuencia, revoque la *Sentencia* del 6 de julio de 2018.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

CERTIFICAMOS, haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito, por correo electrónico y correo certificado con acuse de recibo, a: **Lcdo. Rafael A. Nadal Arcelay** (nadal@cnrd.com); **Lcda. Melissa López Díaz** (mlopez@cnrd.com), y **Lcdo. Edgardo Pabón Rodríguez** (epabon@cnrd.com), Cancio Nadal Rivera & Díaz, PSC, PO Box 364966, San Juan, PR 00936-4966; **Lcda. Wandymar Burgos Vargas** (wburgos@justicia.pr.gov); y **Lcdo. Iván Ramírez** (ivramirez@justicia.pr.gov), Departamento de Justicia, Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192; **Lcdo. Isaías Sánchez Báez** (i.sanchez@justicia.pr.gov), Procurador General y **Lcda. Amir Cristina Nieves Villegas** (anieves@justicia.pr.gov), Procuradora General Auxiliar, PO Box 9020192, San Juan, PR 00902-0192.

O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de las Interventores
250 Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944


Salvador J. Antonetti Stutts
Núm. TS 11/225
salvador.antonetti@oneillborges.com

INSTITUTE FOR JUSTICE
Abogados de los interventores
901 N. Glebe Road, Suite 900
Arlington, VA 22203
Tel. 703-682-9320 Ext. 307

Erica Smith
Timothy D. Keller, Esq. *¹⁶
*Solicitud de admisión pro hac vice en proceso.

¹⁶ Este Honorable Tribunal Supremo, mediante *Resolución* del 27 de junio de 2018, expresamente autorizó la solicitud de admisión de cortesía de la licenciada Smith. En cuanto al licenciado Keller, éste estará presentando su solicitud prontamente y actualmente se encuentra en proceso de finalizar la misma.